

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

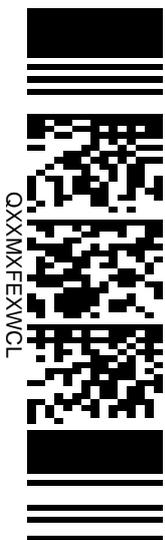
□Al escrito folio 6: téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparecen los abogados don Alejandro Espinoza Bustos y don Ignacio Sotomayor Uribe, quienes interponen acción constitucional de amparo del artículo 21 de la Constitución Política, en favor de don Jaime Orpis Bouchon, quien se encuentra actualmente cumpliendo condena en el Unidad Especial de Alta Seguridad, anexo Capitán Yaber, de esta ciudad en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago, por haber rechazado el beneficio de libertad condicional solicitado por el amparado, mediante resolución de 24 de abril de este año, pese a cumplir el amparado con todos los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 321.

Explicitan que don Jaime Orpis Bouchon fue condenado por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago con fecha 16 de abril de 2021, en causa RIT 309-2018, RUC 1410025253-9, como autor de los delitos de fraude al Fisco y cohecho, a las penas de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y a 600 días de presidio menor en su grado medio, respectivamente, sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el día 11 de noviembre de 2021.

Precisan que el amparado sumaba un abono del total de 1.826 días para imputar a su condena, lo que dio por cumplida la pena del delito de fraude al Fisco y que, por su conducta ejemplar, la autoridad penitenciaria le otorgó los beneficios de salida dominical a contar del



25 de diciembre de 2022 y de salida de fin de semana a contar del 5 de mayo de 2023.

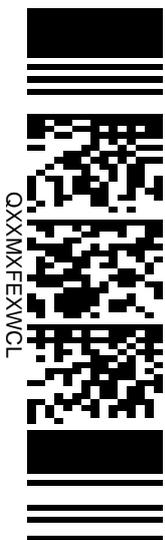
Afirman que de conformidad al artículo 2 del Decreto Ley N° 321 se cumplen los requisitos legales de tiempo mínimo y de conducta intachable.

Sostienen la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución impugnada por falta de fundamentación, la que ha sido sustentada en la supuesta existencia de riesgo de reincidencia del amparado.

Identifican las contradicciones de la resolución recurrida, fundados en que no existe ni puede existir riesgo de reincidencia del amparado al estar inhabilitado a perpetuidad para acceder a cargos públicos. Agregan que, por otra parte, la Comisión al fundar su decisión consigna riesgo bajo de reincidencia y se afirma que existe una actitud desfavorable con la condena, pese a que los antecedentes consignados en la resolución demuestran lo contrario.

Alegan como nuevos antecedentes un meta peritaje al informe psicosocial de Gendarmería, suscrito por psicólogo don Federico Puga, que concluye: *“se desprende del análisis del informe, que la evaluación practicada a J.O.B., justificada en la evidencia obtenida, permite determinar que su orientación pro criminal es baja”* y, adicionan el certificado de obtención del beneficio de salida de fin de semana.

Finalmente, aseveran que todas las omisiones y contradicciones constatadas conducen a afirmar que el rechazo del beneficio es infundado, en abierta contradicción a lo exigido por el artículo 5° del DL 321 y, en ese sentido, ilegal.

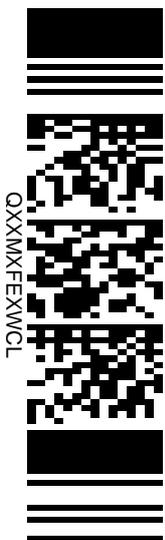


Solicitan que se acoja la presente acción constitucional y que, en definitiva, como medida para restablecer el imperio del derecho, se conceda la libertad condicional al amparado;

SEGUNDO: Que informando por la Comisión de Libertad Condicional, su Presidenta, la Ministro doña Ana María Osorio Astorga, señaló que el amparado fue postulado por el Tribunal de Conducta de la Unidad Especial de Alta Seguridad y que mediante resolución de fecha 24 abril de 2023, por voto de mayoría, se rechazó la concesión del beneficio correspondiente al primer semestre de 2023.

Explica que, al revisar los antecedentes del interno, contenidos en la postulación remitida por Gendarmería de Chile, la Comisión estimó que, aun cuando el postulante ha permanecido privado de libertad por el tiempo mínimo para acceder al beneficio, manteniendo una conducta intachable durante los cuatro últimos bimestres de su condena, cumpliéndose los requisitos que establecen los números 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Ley N° 321, lo cierto es que la documentación aparejada a su formulario de postulación da cuenta de la existencia de factores de riesgo de reincidencia que desaconsejan, por ahora, otorgarle dicho beneficio.

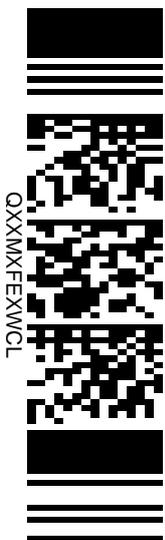
Hace presente que la decisión fue acordada con el voto en contra de la comisionada doña Marcela Erazo Rivera y del comisionado don Hugo Salgado Morales, quienes fueron del parecer de conceder el beneficio solicitado sobre la base de las observaciones indicadas en el informe, estimando que concurren avances que permiten su inclusión en la sociedad;



TERCERO: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

CUARTO: Que, ahora bien, en cuanto al fondo del presente recurso, el artículo 2 del D.L. 321, modificado por la Ley 21.124, en vigencia a contar del 18 de enero de 2019, incluye actualmente entre los requisitos para optar al beneficio de libertad condicional: “3) *Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos*”.

Por su parte, el artículo 5 del mismo texto normativo, modificado también el año 2019, dispone: “*Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada*”, debiendo para ello “*constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º, y de los artículos 3º, 3º bis y 3º ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de*



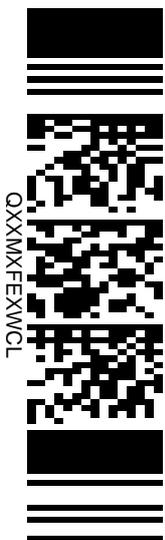
Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver”;

QUINTO: Que en el caso de autos la resolución impugnada, que rechazó conceder el beneficio de libertad condicional al amparado, fundó dicha decisión en el convencimiento de la mayoría de los integrantes de la Comisión de Libertad Vigilada de que presentaría *“escasas posibilidades... para reinserirse adecuadamente en la sociedad”*, lo que les impediría *“tener por probado avances en su proceso de reinserción social, como lo exige el Decreto Ley N° 321”*.

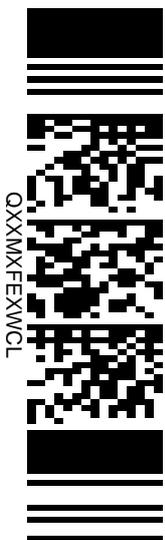
El acto impugnado exterioriza como fundamentos que justifican la decisión que se reclama, los siguientes:

*“Que al revisar los antecedentes del interno contenidos en la postulación remitida por Gendarmería de Chile, integrada por el “Formulario Consolidado de Postulación”, copia de la sentencia expedida en su contra e “Informe de Postulación Psicosocial” con su correspondiente documentación de respaldo, ponderados por esta Comisión con arreglo a las atribuciones que el Decreto Ley N° 321 otorga, se puede comprobar que si bien el postulante ha permanecido privado de libertad por el tiempo mínimo para acceder al beneficio y que además mantiene conducta intachable durante los cuatro últimos bimestres de su condena, cumpliéndose los requisitos que establecen los números 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Ley citado, sin embargo, la misma documentación **da cuenta de la existencia de factores de riesgo de reincidencia que desaconsejan**, por ahora, otorgarle el beneficio solicitado.*

Se advierte como indicador de relevancia la actitud y



*orientación procriminal, en tanto es posible identificar distorsiones cognitivas y elementos asociados como el súper optimismo e indolencia cognitiva en la comisión delictual, en tanto el privado de libertad no sólo mantenía conocimiento de la ley de financiamiento electoral, sino que además participó en su votación, utilizando como mecanismo de comisión del ilícito, el uso y manipulación del sistema, de sus pares y de sus colaboradores, con baja integración ideo-afectiva de la responsabilidad, respecto de los últimos. Conciencia de gravedad del delito se aprecia en nivel conceptual y abstracto, reconociendo el fraude al fisco y la afectación que produciría este a la percepción ciudadana respecto de la fe pública y la creencia en las instituciones, señalando que no era un mecanismo que requería de argucias muy elaboradas, en tanto se utilizaba en cada campaña política. El reconocimiento del daño se aprecia enfocado en la sociedad, disminuyendo esta consideración respecto de otros intervinientes en el delito, como sus colaboradores involucrados. Respecto a los delitos de cohecho, no reconoce su comisión, razón por la cual es incapaz de desarrollar conciencia respecto de la gravedad de la comisión delictual, ni tampoco de las víctimas que se desprenden a partir de este tipo delictual. No cuenta con Plan de Intervención a la fecha, encontrándose en lista de espera de la oferta programática disponible en la unidad penal y de programas especializados. Evaluado es un adulto mayor sin pérdida de autovalencia, logra satisfacer adecuadamente sus necesidades básicas que demanda su vida cotidiana, **presenta bajo nivel de riesgo de reincidencia**, realiza un desempeño satisfactorio de su reclusión,*



llevando a cabo actividades intelectuales y deportivas para mantenerse activo y propender a la mantención de una buena calidad de vida. Solo hace uso de uno de los beneficios intrapenitenciarios y de reciente data. El sub factor Actitud y Orientación Procriminal presenta un riesgo/necesidad Alto, implicando con ello que las necesidades deben focalizarse en trabajar las distorsiones cognitivas que lo llevan a hacer uso de prerrogativas propias de su cargo como servidor público en beneficio personal. Presentando, además, distorsiones pro criminales como el súper optimismo, indolencia cognitiva y orientación al poder, que estuvieron presentes en comisión de los ilícitos por los cuales hoy cumple condena. Actitud desfavorable hacia la condena, ya que niega rotundamente la conducta infractora respecto a los delitos de cohecho, discrepando de la sanción judicial que ello implicó, señalando que la acata, denotando con esto baja integración ideo afectiva respecto de este ilícito”.

Lo razonado precedentemente impidió a la Comisión de Libertad Condicional concluir que el amparado haya progresado en su reinserción social, como exige el D.L. N° 321;

SEXTO: Que del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, especialmente Informe Psicosocial elaborado al recurrente, es posible advertir contradicciones que resultan palmarias, las que se extendieron a la propia decisión de la Comisión de Libertad Vigilada.

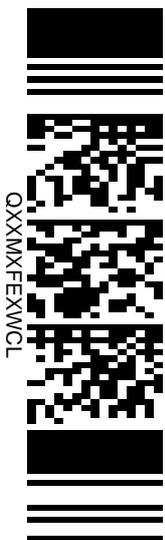
En efecto, el apartado III.- del Informe Psicosocial sub titulado “Aspectos Abordados”, se inicia con la siguiente aseveración:



*“Conforme los resultados obtenidos de la aplicación del IGI, el **interno** **presenta un bajo nivel de riesgo de reincidencia/necesidad.***

*Sujeto primerizo legal, de **bajo compromiso delictual**, no presenta sanciones ni condenas como menor de edad”.*

A continuación de lo transcrito, se consigna: “Se advierte como indicador de relevancia la actitud y orientación procriminal, en tanto es posible identificar distorsiones cognitivas y elementos asociados como el super optimismo e indolencia cognitiva en la comisión delictual, en tanto el privado de libertad no sólo mantenía conocimiento de la ley de financiamiento electoral, sino que además participó en su votación, utilizando como mecanismo de comisión del ilícito, el uso y manipulación del sistema, de sus pares y de sus colaboradores, con baja integración ideo-afectiva de la responsabilidad, respecto de los últimos. Conciencia de gravedad del delito se aprecia en nivel conceptual y abstracto, reconociendo el fraude al fisco y la afectación que produciría este a la percepción ciudadana respecto de la fe pública y la creencia en las instituciones, señalando que no era un mecanismo que requería de argucias muy elaboradas, en tanto se utilizaba en cada campaña política. El reconocimiento del daño se aprecia enfocado en la sociedad, disminuyendo esta consideración respecto de otros intervinientes en el delito, como sus colaboradores involucrados. Respecto a los delitos de cohecho, no reconoce su comisión, razón por la cual es incapaz de desarrollar conciencia respecto .desprenden a partir de este tipo delictual”. (Acápites que se transcribe en la motivación de la decisión impugnada)

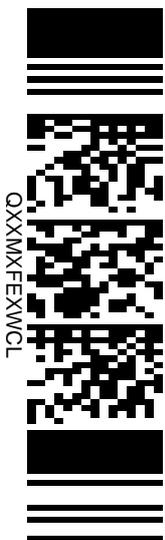


Inmediatamente enseguida se señala: “No se advierten antecedentes que den cuenta de un patrón antisocial ni actitudes delictuales precoces. Su historia social da cuenta de una adecuada adherencia y participación de actividades prosociales, relacionadas en el ámbito educacional, laboral y familiar”.

En el apartado “Sugerencias de Programa o Actividades para el Medio Libre y/o Acciones Durante el Cumplimiento”, el informe psicosocial consigna: “De acuerdo al análisis del caso, es dable señalar que sub factor Actitud y Orientación Procriminal presenta un riesgo/necesidad Alto, implicando con ello que las necesidades deben focalizarse en trabajar las distorsiones cognitivas que lo llevan a hacer uso de prerrogativas propias de su cargo como servidor público en beneficio personal. Presentando, además, distorsiones pro criminales como el súper optimismo, indolencia cognitiva y orientación al poder, que estuvieron presentes en comisión de los ilícitos por los cuales hoy cumple condena”. (Acápites que se transcribe en la motivación de la decisión impugnada)

Seguidamente después se indica “Por lo anterior, se han llevado a cabo conserjerías y entrevistas motivacionales a fin de propiciar la reflexión y restructuración cognitiva del sujeto en torno a las ideas y pensamientos que propiciaron la actividad delictual. Sin perjuicio que, en esta oportunidad no mantendría un predisponente como lo era la actividad parlamentaria, considerando que sujeto cuenta con penas accesorias de inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos públicos”.

Finalmente, en el apartado sub titulado “Análisis Global del



Proceso de Reinserción del Postulante”, se concluye: “De acuerdo a los antecedentes previamente analizados, es posible señalar que técnicamente, infractor tiene una historia delictual escueto y de apariencia tardía, muy propio del delito de cuello blanco. **Se evalúa positivamente a su red de apoyo directo, quienes han contribuido favorablemente para que el individuo lleve a cabo su progresivo proceso de reinserción social, asistiéndole en forma regular y apoyando en la concreción de proyectos personales que se ha propuesto el infractor para hacer uso provechosos de su reclusión.**

Evaluado es un adulto mayor sin pérdida de autovalencia, logra satisfacer adecuadamente sus necesidades básicas que demanda su vida cotidiana, **presenta bajo nivel de riesgo de reincidencia**, realiza un desempeño satisfactorio de su reclusión, llevando a cabo actividades intelectuales y deportivas para mantenerse activo y propender a la mantención de una buena calidad de vida.

Se observan adecuadas habilidades intelectuales, verbales y capacidades para entablar discusiones con su interlocutor, entregando información de forma oportuna y clara. **Logra establecer metas a largo plazo que se advierten viables y fundamentadas en motivaciones que direccionan su conducta al desarrollo de actividades prosociales.**

No obstante lo anterior, sujeto reconoce la comisión de los delitos de fraude al fisco, en forma conceptual y abstracta, justificando la comisión de estos, como una práctica que todos realizaban y que hoy, él es el único individuo condenado por dichos



ilícitos. A su vez, presenta un actitud desfavorable hacia la condena, ya que niega rotundamente la conducta infractora respecto a los delitos de cohecho, discrepando de la sanción judicial que ello implicó, señalando que la acata, denotando con esto baja integración ideoafectiva respecto de este ilícito”;

SÉPTIMO: Que así las cosas y pese a que el Informe Psicosocial afirma en varias oportunidades que el amparado **“presenta bajo nivel de riesgo de reincidencia”**, la decisión de la Comisión de Libertad Vigilada se sustenta, contrariamente, en el hecho que la documentación tenida a la vista daría **“cuenta de la existencia de factores de riesgo de reincidencia que desaconsejan, por ahora, otorgarle el beneficio solicitado”**.

Luego, es claro que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación, puesto que eligiendo específicamente párrafos descontextualizados del Informe Psicosocial, omite razonar sobre todos los demás aspectos que el mismo desarrolla y que contrarían expresamente lo concluido finalmente, para al menos, exteriorizar con transparencia las razones por las cuales no se las tendrá en definitiva en consideración.

Por lo anterior, debe necesariamente estimarse que en la adopción de la resolución impugnada se incurrió en una arbitrariedad, que deviene en ilegalidad, precisamente por falta de motivación;

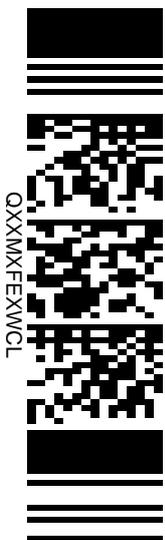
OCTAVO: Que evidentemente resulta indudable que no pueden ser las conclusiones del Informe Psicosocial las que definan que la Comisión de Libertad Condicional conceda o no el respectivo beneficio a un condenado. Sin embargo, por cierto su mérito y los



antecedentes de que da cuenta deben ser evaluados por ella a objeto de apreciar los factores de riesgo de reincidencia que presenta el interno, con el fin de definir sus posibilidades reales de reinsertarse adecuadamente en la sociedad, pues tal como afirma el artículo 1 del D.L. 321, la libertad condicional es demostrativa de que al momento de postular a ella, el condenado presenta avances en su proceso de reinserción social.

Llama la atención en el caso en análisis que pese a que la Comisión de Libertad Vigilada aduce haber tenido a la vista “*los antecedentes del interno contenidos en la postulación remitida por Gendarmería de Chile, integrada por el “Formulario Consolidado de Postulación”, copia de la sentencia expedida en su contra e “Informe de Postulación Psicosocial” con su correspondiente documentación de respaldo*”, resulta fácil advertir del mero cotejo que se efectúa del acto recurrido y del Informe Psicosocial, que para sustentar su decisión la entidad recurrida se limitó únicamente a copiar distintos párrafos aislados de este último, sin añadir reflexiones que hayan podido obtenerse de un instrumento distinto de aquel.

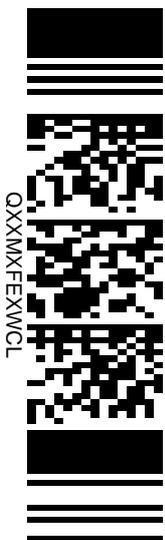
Como se ha señalado en fallos anteriores por esta Corte, fue el legislador quien el año 2019 otorgó a la Comisión de Libertad Condicional la competencia para realizar la evaluación respectiva, introduciendo un criterio discrecional que reconoció expresamente incorporado al ámbito de sus atribuciones, dado que hasta la modificación insertada ese año, la normativa sobre la materia preveía que la calificación de haber enmendado el condenado su conducta y de encontrarse rehabilitado para la vida social, debía efectuarse por la



aludida autoridad mediante el cotejo de los requisitos objetivos establecidos en el artículo 2 del Decreto Ley N° 321, vigente a esa época, los que eran replicados en el artículo 4 del Decreto N° 4.220, actualmente derogado.

Al respecto, parece relevante reflexionar que la discrecionalidad otorgada a la Comisión de Libertad Vigilada, no puede transformarse en arbitrariedad. En este sentido, conviene precisar que la primera es la facultad de la Administración de actuar libremente cuando la ley se lo permite, por no encontrarse reglada su actuación y existir un margen de movimiento, mientras que la segunda ha sido definida como el acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho. En este orden de ideas no puede desconocerse que si bien la Comisión de Libertad Vigilada tiene la posibilidad de decidir o no la concesión del beneficio a quienes postulan a él, siempre debe exponer su razonamiento y señalar los motivos que le llevan a actuar de un modo y no de otro, puesto que de no hacerlo así, su actuar deja de ser discrecional, puesto que se torna arbitrario.

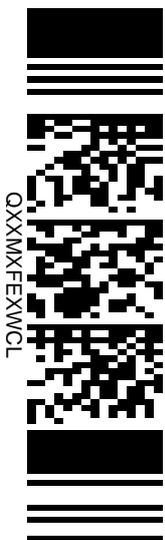
Tras la referida modificación legal, que renovó el citado artículo 2, la evaluación del requisito que resulta indispensable para que un condenado obtenga el beneficio de libertad condicional, esto es, que al momento de postular al mismo, presente avances en su proceso de reinserción social, debe ser realizada mediante la verificación de cumplir dos exigencias objetivas -tiempo y conducta- y tras valorar sus reales posibilidades de reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Esta última estimación debe efectuarse en base a los



antecedentes sociales y a las características de personalidad del sujeto condenado, referencias que se deben contener en un informe de postulación psicosocial elaborado por el área técnica de Gendarmería de Chile. Luego, la conclusión a que arribe la Comisión de Libertad Condicional respecto de las reales posibilidades de un condenado de reinsertarse adecuadamente en la sociedad, a menos que no posea fundamento o bien se sustente en antecedentes inexistentes o errados, no puede ser considerada ilegal, ni arbitraria.

Pues bien, es precisamente una de estas últimas situaciones de carácter excepcional, en la que esta Corte aprecia, ha incurrido en este caso la Comisión de Libertad Condicional, pues como se ha consignado precedentemente, su conclusión no se puede entender justificada en los antecedentes que aportó el informe psicosocial a que alude el numeral 3° del artículo 2 del D.L. 321, de manera que ella es ilegal y, por lo mismo, deberán adoptarse de inmediato las medidas que resultan indispensables para restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones, atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de don Jaime Orpis Bouchon, en contra de la Comisión de Libertad Condicional y, en consecuencia, se deja sin efecto a su respecto la resolución dictada por la recurrida con fecha 24 de abril de este año y se le otorga el beneficio de la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse en relación a su materialización el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento correspondiente.



Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Amparo-1.120-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>